

Reseña bibliográfica

Compendio del derecho de autor

de Guillermo Cabanellas de las Cuevas

Heliasta, 2023, 2 volúmenes, 1724 pp.

* * * *

Pablo A. Palazzi

Universidad de San Andrés

pablo.palazzi@gmail.com

La obra que comentamos en esta oportunidad es el *Compendio del Derecho de Autor*, escrito por el profesor Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

El “compendio” del profesor Cabanellas es una extensa obra de dos volúmenes que reúne más de 1600 páginas de análisis del derecho de autor argentino y comparado tratados a lo largo de 22 capítulos. La bibliografía listada al final del tomo II (que incluye sólo doctrina, excluyendo los cuantiosos fallos citados a lo largo de la obra) ocupa nada menos que 28 páginas. Además de esta extensión, la obra está repleta de notas al pie con comentarios irónicos,¹ frases divertidas que rompen el formalismo que encontramos en obras jurídicas y varias referencias a Jorge Luis Borges.

Es muy difícil escribir un comentario a un libro, sobre todo a una obra tan completa. Repetir lo mismo que dice la obra sería redundante, para eso, ¡que el lector lea el original! Itemizar el índice es lo mismo; resulta mejor para el lector verlo para saber en segundos lo

1 No voy a incurrir en un *spoiler*, pero no tiene desperdicio la referencia a la artista Cher cuando el Congreso de Estados Unidos aprobó la Copyright Term Extension Act, conocida como la Sonny Bono Act.

que trata la obra. Pero algo interesante es ver algunos aspectos novedosos de la obra en la parte del análisis, que no encontramos en otras obras. La obra tiene mucho de esto: análisis profundos de temas que nunca vi tratados en otras obras de esta área del derecho, comparaciones agudas con otras formas de resolver el mismo problema legal en el derecho comparado. Esto no desmerece para nada a las obras clásicas en la materia, que por algo son clásicas y centrales a cualquiera que quiera introducirse al derecho de las obras intelectuales. Pero esta es una obra no solo para leer, sino también para guardar y consultar en cuestiones muy particulares, ya que el autor exploró largamente los temas tratados y los agota.

Los primeros capítulos nos muestran un esquema de exposición del derecho que se ha transformado en una marca registrada del profesor Cabanellas, que consiste en analizar para una determinada área del derecho los aspectos: económicos (el autor tiene la ventaja que, además de abogado, es economista), internacionales (sobre todo los tratados existentes y su importancia para el mundo de la propiedad intelectual, que, como sabemos, son cruciales para la materia), la evolución histórica del área y los matices del derecho comparado (que en esta materia son importantes por la diferencia entre el *copyright* y la tradición del *droit d'auteur* que heredamos). El mismo esquema aquí mencionado lo encontramos reproducido en sus obras de derecho de patentes, de secretos comerciales y conocimientos técnicos, de marcas y del derecho de la competencia desleal y en la cuarta edición de la obra de Cabanellas *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia* (en coautoría con el profesor Diego Serebrinsky).

Siguiendo esta impronta, en el primer capítulo del *Compendio...* se realiza una introducción al derecho de autor. En el capítulo II se exponen los aspectos económicos del derecho de autor. El capítulo III trata sobre la evolución histórica del derecho de autor. Todos conocemos el estatuto de la Reina Ana y recientemente hemos celebrado los 300 años de su aniversario, pero hay mucho más en la historia del derecho de autor que Cabanellas sintetiza brillantemente.

En el capítulo IV se analiza el régimen internacional del derecho de autor. Sucesivamente, el autor explica en detalle el Convenio de Berna, el Acuerdo TRIPS, el TODA, el TOEF y demás tratados conocidos. Este capítulo de acuerdos internacionales podría ser un li-

bro separado, sobre todo por la profundidad con que el autor analiza y expone el importante Acuerdo TRIPS en su parte relacionada con derecho de autor. En el capítulo V se refiere al derecho comparado del derecho de autor, donde se describen los sistemas angloamericano y el continental europeo.

El capítulo VI trata la naturaleza del derecho de autor. Luego, se analiza al derecho de autor como un derecho de propiedad, la visión como un derecho constitucional, como un bien inmaterial, como un derecho de exclusiva y de explotar un derecho, como derecho personalista y un monopolio y como una limitación a la competencia.

En el capítulo VII se analizan las relaciones del derecho de autor con los restantes elementos del orden jurídico. El derecho civil, el comercial, el administrativo, el procesal, el penal, el económico, el societario y una larga lista de ramas del derecho, lo que demuestra que el derecho de autor no es algo confinado a una parte perdida del derecho civil que algunos estudian como un extraño apéndice de los derechos reales. También en este capítulo hay interesantísimas sesiones que comparan al derecho de autor con otras áreas de la propiedad intelectual, como ser las marcas, las patentes, los diseños industriales, los modelos de utilidad, la información confidencial y hasta el derecho sobre las topografías de circuitos integrados.

En el capítulo VIII empieza el análisis del objeto central del derecho de autor: la obra protegida. Aparecen aquí los temas relacionados con la dicotomía “idea/expresión de una idea” (aunque este tema tan apasionante vuelve a resurgir en otras partes de la obra porque está detrás de muchos temas del derecho de autor). Después encontramos un largo e interesante discurso sobre la originalidad de la obra y los demás elementos que la caracterizan.

En el capítulo IX, el autor expone las obras protegidas en particular. Una por una, desgrana las particularidades de ciertas clases de obras que, como es sabido, terminan con ciertas particularidades, porque cada obra es un universo aparte.

Le siguen dos capítulos (X y XI) sobre tecnología, que, a mi juicio, son apasionantes para demostrar la versatilidad del derecho de autor, el cual sigue conservando sus principios clásicos, pero que sabe adaptarse a lo moderno.

En el capítulo X se analizan los programas de ordenador, y en el

capítulo XI se examinan las bases de datos. Aquí termina el tomo I, que podría denominarse “introdutorio” a la materia.

El tomo II contiene 847 páginas y aborda los temas más centrales del derecho de autor. Así, en el capítulo XII, el autor explora el tema de las obras cinematográficas y otro tipo de obras audiovisuales. Comienza con una explicación de la terminología inicialmente orientada al término “obras cinematográficas” para continuar con el término más genérico o amplio de “obras audiovisuales”. Luego de un breve repaso de este tipo de obras en el Convenio de Berna y en la Ley 11723, el autor entra de lleno en los temas específicos de este capítulo, que incluyen la obra cinematográfica como creación intelectual y el debatido tema de los titulares del derecho de autor sobre las obras cinematográficas. Resalta el autor respecto a lo primero que la obra cinematográfica es fruto de muchos aportes creativos que terminan no recibiendo titularidad alguna, tal el caso del director de fotografía, de vestuario, de efectos especiales, etc., pese a que muchos de estos aportes sí son considerados para valorar la originalidad de la obra (y nosotros agregamos que hasta son capaces de recibir un premio Oscar individual por su aporte).

Respecto a la titularidad de las obras cinematográficas, el análisis comienza comentando los dos sistemas existentes, el anglosajón, que otorga titularidad originaria al productor, y el de derecho continental, que también se denomina “sistema pluralista” porque tiene varios titulares. Acá también encontramos dos sistemas: aquellos países cuyas leyes identifican una lista de personas a los que se presume autores, salvo prueba en contrario, o la otra alternativa de disponer en forma taxativa quiénes son los autores de la obra audiovisual.

En este capítulo también hay un tratamiento especial de las obras relacionadas con la cinematografía con referencia al art. 14 bis del Convenio de Berna. La relación puede ser por reproducción de esta o por adaptación. A lo largo del capítulo, se analiza la situación particular de cada titular de la obra de cine y las situaciones concretas que se plantean tanto para el autor del argumento como para el productor (que debe ser una persona física para la ley argentina) y el director.

En el capítulo XIII, el autor aborda el tema de las obras derivadas. Luego de explicar el concepto y las diversas clases de obras derivadas,

se detiene en algunos aspectos de ciertas obras, como las literarias, las artísticas, las musicales y las cinematográficas, cada una con sus particularidades.

En el capítulo XIV se comenta sobre autores y titulares de derechos de autor. Luego de referirse al autor como persona física (tema actual debido a las creaciones mediante inteligencia artificial), se analizan la autoría, las obras en colaboración, las obras anónimas y seudónimas, las obras creadas por encargo, las obras creadas dentro del marco de una relación de trabajo y la titularidad del derecho de autor por parte de las sociedades.

En el capítulo XV se tratan los aspectos generales de los derechos de autor como derechos subjetivos y sirve como introducción a los capítulos siguientes, donde se analizan las facultades o derechos del autor en todas sus dimensiones.

En el capítulo XVI se plantea el derecho de reproducción; y en el XVII, el derecho de distribución. En el capítulo XVIII se analiza el derecho de comunicación pública y el XIX abarca otros derechos patrimoniales (el de transformación y las medidas de protección tecnológicas). Por su parte, el capítulo XX trata la duración de los derechos de autor, muy relacionado con los derechos económicos.

El capítulo XXI examina excepciones y limitaciones al derecho de autor. Considero que este es un capítulo central y muy actual por las tensiones siempre existentes entre las nuevas creaciones, la tecnología y el deseo de crear espacios de libertad para crear con base en obras de terceros. Esta tensión tiene una muralla china infranqueable, que es el test de los tres pasos del Convenio de Berna, repetido en otros tratados internacionales. Sucesivamente, se exploran el derecho de cita y la reedición de obras de autores fallecidos.

En el capítulo XXII se comenta sobre derechos morales. Este capítulo es de lectura muy interesante, porque el derecho moral es algo único del derecho de autor, con sus variantes y particularidades y sus extremos según el país que lo implemente.

En el capítulo XXIII se trata el delicado tema del agotamiento de los derechos de autor, y acá nuevamente nos encontramos con las diferencias normativas según el país que se analice o los tratados regionales o internacionales que se estudien. De hecho, es sugestivo que el TRIPS, que logró acuerdos casi universales en todas las

áreas de la propiedad intelectual, guarde silencio sobre el agotamiento de derechos, o lo trata expresamente para decir que no lo trata, todo ello como clara evidencia del desacuerdo internacional en esta materia, que el autor se encarga de observar adecuadamente.

El capítulo XXIV aborda requisitos formales de la protección. Aquí, el autor nos ilustra acerca de los diversos tipos de formalidades, que no se limitan al registro de la obra solamente. Luego, termina explicando con detalle la esquizofrenia del sistema de Argentina, que se adhirió a Berna, pero cuya la ley dice exactamente lo contrario o algo poco entendible, lo que explica las soluciones judiciales ideadas por los jueces en esta materia.

El capítulo XXV comenta el dominio público oneroso, *rara avis* del derecho argentino. El capítulo XXVI abarca los derechos conexos con referencia a los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Por su parte, el capítulo XXVII trata los contratos relativos al derecho de autor y derechos conexos

El capítulo XXVIII analiza los derechos de autor y conexos en el ámbito del derecho de defensa de la competencia. Como es sabido, el autor de esta obra de derechos intelectuales es también un experto en defensa de la competencia, habiendo escrito un tratado que ya va por la cuarta edición. Así, lo que escribe en este capítulo es más que interesante.

El capítulo XXIX aborda la gestión colectiva de derechos de autor y conexos, tema muy actual debido a la reciente “desregulación” propuesta por el Gobierno argentino.

En el capítulo XXX se estudia la responsabilidad civil por la violación de derechos de autor y conexos, y el capítulo XXXI trata la protección penal de estos. Finalmente, el capítulo XXXII examina cuestiones de derecho internacional privado relativas al régimen de derechos de autor y conexos.

En un artículo titulado “Reflections on the Law of Copyright”, el profesor Zechariah Chafee (1945) comenzaba su nota de esta manera: “Copyright is the Cinderella of the law”. Esta comparación del derecho de autor con Cenicienta la he leído en repetidas oportunidades, mencionada por autores europeos y norteamericanos. Estos suelen decir que ven al derecho de autor como la “Cenicienta”, la “hermana menor” de la propiedad intelectual frente al derecho de

patentes, o al de marcas, debido al volumen, cantidad y negocios que estos suelen generar.

Si estos autores leyeran el reciente libro del profesor Guillermo Cabanellas de las Cuevas, posiblemente tendrían que repensar. Los dos volúmenes que comentamos explican a lo largo de más de 1600 páginas y 22 capítulos temas extremadamente complejos y cambiantes según la jurisdicción e industria que resulte aplicable.

El extenso tratamiento que el autor le da a la temática bajo análisis demuestra que el derecho de autor no es la Cenicienta de la propiedad intelectual² y que está a la par de otras ramas. Hoy en día, las diversas industrias del entretenimiento —amparadas por el derecho de autor— mueven cientos de millones de usuarios, de fans y de ingresos. Sirva como ejemplo la última gira de Taylor Swift, conocida como The Eras Tours, que solo en Estados Unidos generó un repunte económico en todas las ciudades donde la artista mostró su espectáculo de tres horas y media.³

Y qué decir de los derechos de transmisión de espectáculos deportivos, amparados por los no tan tradicionales derechos conexos, donde los valores que generan los “productos” de la FIFA, la UEFA, la MLS o la Champions League, por citar algunos ejemplos, superan el producto bruto de varios países. La millonaria industria del *software*, gracias al derecho de autor, sigue teniendo un papel principal en el desarrollo económico de la tecnología. También la industria de los videojuegos, que mueve millones de dólares, entre otras industrias beneficiadas de la protección del derecho de autor.

En suma, la muy completa obra del profesor Guillermo Cabanellas de las Cuevas se transforma en lectura obligada para cualquiera que desee conocer a fondo el derecho de autor argentino y comparado.

2 Salvo por las pobres indemnizaciones en juicios de daños por infracción al derecho de autor en algunos países como Argentina.

3 Ver Kopstein y Espada (2023), donde se lee: “The Eras Tour is projected to generate close to \$5 billion in consumer spending in the United States alone. ‘If Taylor Swift were an economy, she’d be bigger than 50 countries,’ said Dan Fleetwood, President of QuestionPro Research and Insights, in a story for GlobalNewsWire. On the opening night in Glendale, Ariz., the concert brought in more revenue for local businesses than Super Bowl LVII, which was held back in February in the same stadium” (párr. 10). Ver también Porcel (2023).

Bibliografía

- Chafee, Z. (1945). Reflections on the Law of Copyright. *Columbia Law Review*, 45(4), 503-529.
- Kopstein, J. y Espada, M. (24 de agosto de 2023). The Staggering Economic Impact of Taylor Swift's Eras Tour. *Time*. <https://time.com/6307420/taylor-swift-eras-tour-money-economy/>.
- Porcel, M. (9 de diciembre de 2023). Una multinacional llamada Taylor Swift: así ha conseguido la cantante ser millonaria e impulsar la economía estadounidense. *El País*. <https://bit.ly/47Mezhx>.